

Señor
Juez 43 Civil Municipal de Bogotá D.C.

•
E. S. D.

Ref.: Proceso de pertenencia de Barbara Valbuena de Carreño y Luis Lizandro Carreño Barón Vs Jose Adonai Yopasa/solicitud de impulso.

Radicado: 2020-170

Andres Julián Delgado Gonzalez, actuando como apoderado especial de la parte Demandante en el trámite de la referencia, respetuosamente, interpongo recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto de fecha 9 de noviembre de 2022 por medio del cual decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es importante precisarle al despacho que dentro del presente proceso se solicitaron y decretaron medidas cautelares las cuales a la fecha no han sido materializadas o perfeccionadas, en la actualidad se encuentran pendiente que el mismo Despacho elabore y ponga en conocimiento de la parte Demandante el oficio de inscripción de la Demanda.

Y es que revisando detenidamente el archivo digital del expediente se puede vislumbrar que el oficio de inscripción de Demanda dirigido a la oficina de registro e instrumentos públicos no ha sido elaborado por el Juzgado. Razón por la cual esta claro que la parte Demandante le era imposible cumplir con el requerimiento del despacho toda vez que al no existir la orden expresa el demandante le es imposible cumplir con dicha carga sin lugar a dudas decisión tomada por el señor Juez es totalmente injusta y riñe con el Derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso de mi representada toda vez que la carga de impulso del proceso no es de la parte sino la del Despacho judicial pues era quien tenía la obligación de elaborar el oficio para que la parte Demandante lo radicara ante la Oficina de registro.

Resulta contradictoria la posición del juzgado al endilgarle la responsabilidad a la parte Demandante de realizar la inscripción de la Demanda aun y cuando quien debía realizar el impulso del proceso era el Juzgado.

(El Despacho deberá tener en cuenta que la parte Demandante le era imposible cumplir con la carga de radicar un oficio que no ha sido elaborado por el Juzgado)

Por otro lado, y no menos importante es evidente que dentro del presente tramite

aún se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares y es por esta razón que como demandante no he procedido a realizar la notificación, es prioridad poder consumir las medidas cautelares para ahí si proceder a la notificación del extremo pasivo.

El artículo 317 del CGP en su N°1 establece **que no se podrá ordenar el requerimiento por desistimiento tácito cuando se encuentren pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas**, en el caso particular es evidente que no se han consumado las medidas cautelares decretadas y por ende no se puede decretar el desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Después de analizados los antecedentes facticos es evidente que en el presente caso el despacho no puede decretar la terminación del proceso (i) por que le impuso a la parte demandante una carga imposible de cumplir dado que ordeno realizar la inscripción de la demanda sin haber realizado la elaboración del oficio y (ii) el requerimiento del Art 317 del C.G.P no procede cuando existen medidas cautelares de practicar.

II. PETICIÓN:

Con el acostumbrado respeto y de la manera más comedida, con fundamento en todo lo anteriormente expuesto, solicito lo siguiente:

1. Conceder el presente recurso de REPOSICIÓN en los términos previamente establecidos y como consecuencia de ello REVOCAR el auto de fecha 9 de noviembre 2022. Proceder con la elaboración del oficio de inscripción de la Demanda.
2. De manera subsidiaria conceder el recurso de APELACIÓN, en virtud del art 317 del C.G.P.

Cordialmente,



Andres Julián Delgado Gonzalez
C.C. 1.077.032.085 de Subachoque
T.P.A. 261.564 del Consejo Superior de la Judicatura